



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00201-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : MIGUEL VARGAS SIERRA
Demandado : DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Miguel Vargas Sierra en nombre propio, contra de la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental a la vida y a la salud, en conexidad con la vida digna.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela, el señor Miguel Vargas Sierra solicitó lo siguiente: **"(i) CONCEDER la protección constitucional a los derechos a la vida, la salud en conexidad con la vida digna en beneficio de la suscrita; (ii) ORDENAR a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de manera inmediata a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar el trámite de realice los trámites de entrega y ponga a disposición de la paciente el medicamento METFORMIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 360 PASTILLAS sobre las demás dosis que deben suministrarse y; (iii) ORDENAR A DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que para evitar en próximas oportunidades tener que recurrir en cada mora en el suministro de medicamentos, brinde la atención a la suscrita en forma oportuna, pues el tratamiento es por largo tiempo."** (fl.2).

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante Miguel Vargas Sierra narró que:

- Se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como cotizante desde el año 1960.
- Padece de Diabetes, la cual fuera diagnosticada el día 15 de marzo de 2018 por el Doctor Daniel Alfonso Rincón Correa, quien ordenó realizar tratamiento por seis (6) meses con METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000.
- El 21 de marzo de 2018, radicó ante la accionada la formula médica recetada sin que a la fecha le haya sido suministrado el medicamento requerido para iniciar su tratamiento.
- A pesar de las constantes visitas a la farmacia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no se ha realizado la entrega de los medicamentos recetados y se le indica que debe esperar un lapso de dos (2) meses para su suministro.
- No cuenta con los medios económicos para sufragar de forma particular los medicamentos que le fueran ordenados para su enfermedad.
- Se dan los presupuestos de la sentencia de tutela 007 de 2005 de la Corte Constitucional para que se ordene la entrega de los medicamentos, los cuales son (i) La falta del medicamento pone en riesgo la vida del paciente, (ii) El tratamiento o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS, (iii) El interesado no puede costear por sus medios el tratamiento o medicamento ordenado y, (iv) El medicamento o

tratamiento fue prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien requiere el procedimiento médico. (fl. 1)

3. Derechos fundamentales vulnerados.

El accionante señaló que se vulnera el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida digna con ocasión a la negativa de la Dirección Nacional de la Policía Nacional de entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante (METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 360 pastillas) para su enfermedad de diabetes, poniendo de esta forma en riesgo su vida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 11 de mayo de 2018 y entregada a este Despacho Judicial el mismo día a la hora de las 11:15 de la mañana¹.

Mediante auto del mismo día 11 de mayo de 2018, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación de la acción presentada y solicitando algunas pruebas (fls.12 y 13).

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Vencido el término concedido para que se pronunciara sobre los fundamentos de la presente acción constitucional, la accionada no contestó la tutela notificada el día 11 de mayo de 2018 (fl. 17).

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si ¿La Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, está vulnerando el derecho fundamental a la vida y a la salud en conexidad de una vida digna del señor Miguel Vargas Sierra, al no entregar el medicamento METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 para el tratamiento de su diabetes según la prescripción ordenada por su médico tratante?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a (i) la naturaleza de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas; (iii) principio de integralidad en la prestación del servicio de salud; (iv) la presunción de veracidad en el trámite de tutela, y (v) caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier

¹ Folio 10: Acta de reparto No. 83.

autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

(ii). Del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamental, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida^{2 3}.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace

² En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

³ Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁴ En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵ Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T- 913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶ Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷ MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y tácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...). ” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T - 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo en su artículo segundo, el cual dispone:

***Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

(iii) Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud

El legislador consagró el principio en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por su parte la Corte Constitucional ha señalado que *“existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”*.⁹

Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1 198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁹ Sentencia T 531 de 2009.

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, “es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente”¹⁰. Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere, sino también su **acceso oportuno, eficiente y de calidad**.

En ese orden de ideas, se predica que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros; el servicio es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud.¹¹ Así mismo, el servicio público de salud se refuta de **calidad** cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo¹².

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación **continua**, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, no corresponde al usuario sino al médico tratante adscrito a la EPS.

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a “(i) **garantizar la continuidad en la prestación del servicio** y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología**”¹³.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición¹⁴, es deber del juez Constitucional reconocer la atención integral en salud.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio, debe realizarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, sin que los trámites administrativos dificulten o retrasen el acceso a los servicios de salud, ya que de lo contrario se verían vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud de los usuarios del sistema.

(iv) La Presunción de veracidad en el trámite de tutela

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991¹⁵ señala que el Juez tiene la facultad de solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se promovió la solicitud, los informes,

¹⁰ Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008.

¹² Sentencia T 922 de 2009

¹³ Sentencia T-103 de 2009.

¹⁴ Sentencia T-581-07.

¹⁵ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

el expediente administrativo y/o documentación donde se constaten los antecedentes de la actuación.

En ese sentido, cuando el Juez ha solicitado un informe a la parte accionada y ésta no lo rinde dentro del plazo establecido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁶.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁷. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.¹⁸).”

De igual forma ha precisado que la presunción de veracidad “fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹⁹ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”²⁰.

(v) Caso concreto

En el presente caso, el señor Miguel Vargas Sierra en nombre propio interpone acción de tutela en contra de la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de obtener principalmente el amparo del derecho fundamental a la salud y para que se ordene la entrega del medicamento METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000, según la dosis ordenada, a fin de tratar la diabetes que padece.

En el plenario se acreditaron las siguientes situaciones:

-Conforme a la copia de la histórica clínica del señor Miguel Vargas Sierra expedida por la ESE Hospital Regional de Duitama de fecha 16 de marzo de 2018 obrante a folios 6-8 del plenario, se observa que en la valoración realizada por el médico interno se estableció: *“Paciente de 78 años con DM en mal manejo, hemoglobina glucosilada en 10.2%, que evidencia mal control glicémico previo...Plan terapéutico: Salida con manejo ambulatorio...Impresión diagnóstica: Diabetes Mellitus”*.

- Que obra copia de la **prescripción médica** de fecha 16 de marzo de 2018 expedida por el médico internista tratante de la ESE Hospital Regional de Duitama, donde se ordena al señor Miguel Vargas Sierra realizar tratamiento con el medicamento METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 durante seis (6) meses (fl.5).

¹⁶ “ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

¹⁷“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.

¹⁸ “Sentencia T-633 de 2003”Ibidem.

¹⁹ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

- Así mismo obra en el folio 3 de cuaderno principal, “*Declaración de capacidad económica*”, en donde el señor Miguel Vargas Sierra manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para adquirir el tratamiento, medicamento o dispositivos ordenados por el médico tratante, consistentes en METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 y solicita el trámite de su suministro por el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de fecha 21 de marzo de 2018.

Pues bien, al encontrarse probado entonces que el señor Miguel Vargas Sierra se encuentra afiliado a la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional como se observa en la historia clínica visible a folios 6-8 del expediente, y que le fue ordenado por el médico tratante realizar tratamiento por el periodo de seis (6) meses con METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000, debe la referida Dirección de Sanidad de la Policía Nacional brindarle la atención integral.

Es ese sentido, el **Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015**²¹, refiere que se debe garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos **medicamentos**, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo presente lo expuesto hasta el momento, se encuentra que no existe prueba que permita establecer que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le ha suministrado el medicamento METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 ordenado por el médico tratante **desde el 16 de marzo de 2018** al señor Miguel Vargas Sierra. En este sentido y atendiendo a que la accionada omitió dar respuesta a la tutela que aquí se estudia, este Despacho en aplicación de la presunción de veracidad, dará por ciertos los hechos y omisiones en que según el actor ha incurrido la entidad accionada.

Así, para el Despacho esta demostrado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha actuado de manera evasiva, cuando transcurridos dos (2) meses desde que le fue ordenado el tratamiento médico con METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 al señor Miguel Vargas Sierra, no ha suministrado los medicamentos ordenados, vulnerando con ello flagrantemente su derecho fundamental a la salud.

En ese sentido, llama la atención como la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional olvida la calidad que ostenta dentro del Sistema General de Salud, sus obligaciones en calidad de Entidad Prestadora de Salud, y más aún cuando de por medio se encuentra el derecho a la salud de una persona de la tercera edad. En los términos en los cuales está diseñado el Sistema de Seguridad Social en Salud, las Entidades Promotoras, para este caso la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, debe garantizar la atención en salud integral a sus afiliados y prestar todos los servicios que ellos requieran.

Así las cosas, es claro que el tratamiento ordenado al señor Miguel Vargas Sierra con el medicamento METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000 por el término de seis (6) meses debe ser garantizado por la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, sin que se puedan imponer trabas para negar el acceso al derecho a la salud. Por consiguiente, se ordenará a la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional que realice la entrega del medicamento mencionado en la dosis

²¹ Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-634** de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

que fue ordenada al señor Miguel Vargas Sierra y se le instara para que garantice su tratamiento integral.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud del señor Miguel Vargas Sierra, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal de la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega del medicamento denominado "METMORFIA / VILDAGLIPTINA 50/1000" por 360 pastillas, que requiere el señor Miguel Vargas Sierra para el tratamiento de la Diabetes Mellitus.

Parágrafo: En cumplimiento de la orden mencionada la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces deberá allegar a este Despacho una vez realizada la actuación, la prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.

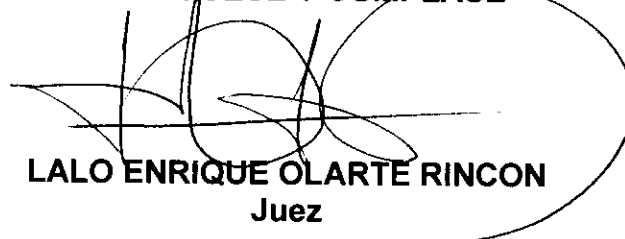
Tercero: EXHORTAR al Representante Legal de la Dirección Nacional de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo autorice y preste todos los servicios de salud requeridos por el señor Miguel Vargas Sierra que sean prescritos por su médico tratante, sin incurrir en demora, ni dilaciones.

Cuarto: Notificar por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez